

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULAR N.º 010

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
Asunto: MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA CIRCULAR 019 DE 2015
Fecha: Bogotá D.C., **07 ABR. 2016**

A través de la Circular 019 de julio 31 de 2015 se señalaron los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrados por la Dirección de Comercio Exterior, en observancia de la política de racionalización de trámites fijada por el Gobierno Nacional.

En desarrollo de su aplicación, entidades vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, así como usuarios del sector han solicitado la aclaración de algunos aspectos contenidos en los numerales 1.3, 1.7 y 1.8 de la citada circular, por lo que se hace necesario efectuar la siguiente modificación parcial a la Circular 019 de julio 31 de 2015, así:

1.3 IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Para declarar en importación temporal para reexportación en el mismo estado, mercancías nuevas que no sean saldos, que requieran permiso, autorización o visto bueno de las entidades competentes, se deberá presentar solicitud de registro de importación, independientemente de que la importación temporal se pretenda finalizar con importación o con reexportación. Lo anterior, no aplicará cuando se trate de vehículos importados como prototipo para el desarrollo de nuevos productos o de vehículos para ferias o exhibiciones.

Para declarar esta modalidad de importación, respecto de bienes que se constituyan en saldo o tratándose de productos en condiciones especiales de mercado, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 15 del Decreto 925 de 2013, se deberá obtener licencia de importación, salvo que se acrediten simultáneamente ante la autoridad aduanera, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de mercancía que ingresará al país para hacer parte de competencias deportivas, conferencias, seminarios, foros, expediciones científicas, eventos académicos, ferias, actos culturales o de entretenimiento, espectáculos teatrales o circenses, exhibiciones, prototipos para el desarrollo de nuevos productos o de bienes ingresados temporalmente por viajeros no residentes en Colombia como parte de su equipaje acompañado o no acompañado.
- b) Que estos bienes no serán vendidos durante su permanencia en el país.

Dirección de Comercio Exterior

c) Que la importación temporal no pretende finalizarse con importación ordinaria o con franquicia.

La anterior información deberá indicarse en la respectiva declaración de importación.

Cuando se pretenda finalizar una modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, con importación ordinaria o con franquicia y que al momento de la terminación de la modalidad, las mercancías sean consideradas saldos o productos en condiciones especiales de mercado, de conformidad con los artículos 4 y 15, ibídem, se deberá obtener licencia de importación.

Lo anterior no aplicará cuando se acredite ante la autoridad aduanera, con la información contenida en la declaración de importación temporal, o los documentos soporte de la misma, que en el momento en que se realizó dicha importación temporal las mercancías eran nuevas, no consideradas saldo y, por tanto, no requerían licencia de importación; o cuando se acredite que al momento de la importación temporal se presentó el registro o la licencia de importación, caso en el cual no se requerirá obtenerlos nuevamente y podrán presentarse estos documentos como soporte de la modificación de la Declaración de Importación temporal inicial.

Cuando se presenten solicitudes de licencia de importación para finalizar modalidades de importación temporal, deberán indicarse los números de aceptación de las declaraciones de importación correspondientes y de las autorizaciones de levante otorgadas por la autoridad aduanera.

De ser necesario acreditar en la importación ordinaria o con franquicia, requisitos, permisos o autorizaciones no obtenidos en el momento de la importación temporal, éstos deberán acreditarse a través del registro o la licencia de importación, según corresponda de conformidad con los artículos 14 y 25 del Decreto 0925 de 2013.

1.7. EXENCIONES ARANCELARIAS

Las mercancías exentas de gravámenes arancelarios son las establecidas, entre otras, por las siguientes disposiciones:

- Artículo 1 de la Ley 74 de 1958 reglamentada por el decreto 2893 de 1991
- Artículo 4 del Decreto 2148 de 1991, modificado por los Decretos 379 de 1993 y 250 de 2015
- Artículos 7, 8 y 9 del Decreto 255 de 1992, modificado por el Decreto 4123 de 2004
- Artículo 7 de la Ley 98 de 1993
- Literal c) del artículo 66 del Decreto 1091 de 1995
- Artículo 130 de la Ley 633 de 2000
- Artículo 96 de la Ley 788 de 2002, reglamentado por el Decreto 540 de 2004

Calle 28 N° 13A2 -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Dirección de Comercio Exterior

- Artículo 59 de la Ley 1430 de 2010
- Artículo 32 de la Ley 1575 de 2012
- Artículo 24 Convenio de Chicago
- Las expresamente consagradas en Convenios Internacionales.

Finalmente se adiciona el numeral 1.8 titulado "OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN" con el siguiente párrafo:

- Sin perjuicio de lo indicado en la presente Circular, en la evaluación de las solicitudes de registro o licencia de importación se tendrán en cuenta los conceptos jurídicos y técnicos emitidos por las entidades competentes en cada materia, así como el pronunciamiento de la respectiva entidad en relación con la solicitud de registro o licencia de importación de que se trate.

Cordial saludo,



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Mandy Betancourt – Yamile Cárdenas
Revisó: Diana Pinzón
Aprobó: Luis F. Fuentes I. – Carmen Ivone Gómez